



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

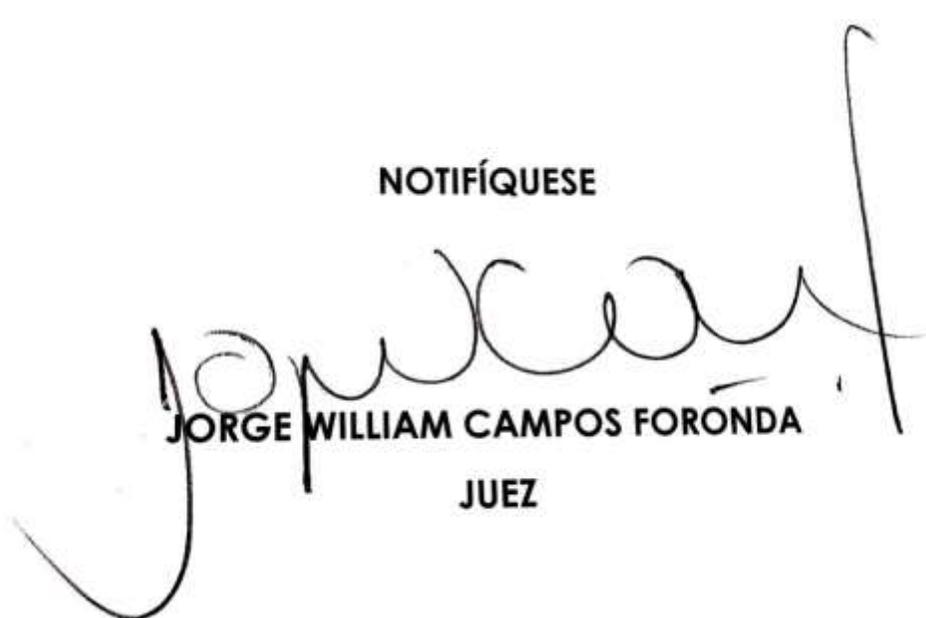
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular y Acumulación
DEMANDANTE:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano "EMPUCOL LTDA"
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Agrega publicación sin pronunciamiento

Se agrega al expediente el documento allegado por la parte demandante directamente, del cual el Despacho no se pronunciará pues éste carece de derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del C. G. del P.

Ahora bien, como en todo caso el Despacho ya tiene certeza de la satisfacción de lo mandado por el numeral 2º del artículo 463 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

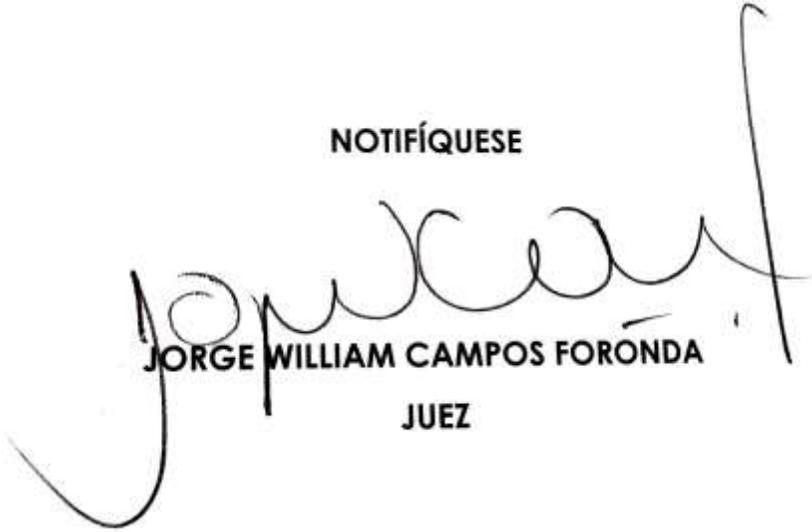
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00136 00
PROCESO:	Ejecutivo -Hipotecario-
DEMANDANTES:	Martha Camacho Castellanos y otros
DEMANDADA:	Mildrey del Socorro Gómez Vásquez
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Exige requisito

Se adelanta en esta agencia judicial, la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, instaurada por los señores MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, JHON AGUDELO ECHEVERRI, JOHN MANUEL AGUDELO CAMACHO y DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO, en contra de la señora MILDREY DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ, en donde en la audiencia del 19 de noviembre de 2019 se accedió a la solicitud de las partes de suspender el proceso por el término de seis (6) meses, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 2° del Código General del Proceso, con el fin que la demandada pagara el total de la obligación exigida.

Ahora, en el escrito que precede, el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia, ya que el plazo pactado se venció sin obtenerse el pago total del crédito adeudado por ésta, sin embargo, antes de entrar a resolver lo solicitado por los demandantes, les requiere a fin que den cumplimiento a lo resuelto en la audiencia referida, en donde se indicó que al momento de la reanudación del proceso, se debería informar el valor de los abonos realizados por la demandada, debiéndose presentar una relación de los mismos, indicando las fechas en que se hicieron y los valores.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el 20 de noviembre de 2019 se entregó la citación al Señor Oscar Alberto Alvarez Franco, en su calidad de litisconsorte necesario por activa (fl. 64), en la dirección reportada en la demanda. Igualmente, le informo que el demandante envió el aviso de notificación al Señor Oscar Alberto Alvarez al correo electrónico reportado en la demanda. Por último, solicita que sean elaborados los oficios para la práctica de medidas cautelares.

Lo anterior para lo que estime pertinente

MAURICIO ROJAS V.
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)



RADICADO	05001 31 03 012 2019-00539-00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ORTIZ GARCES
DEMANDADO	JAVIER DE JESUS PATIÑO GUTIERREZ
LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA	OSCAR ALBERTO ALVAREZ FRANCO
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

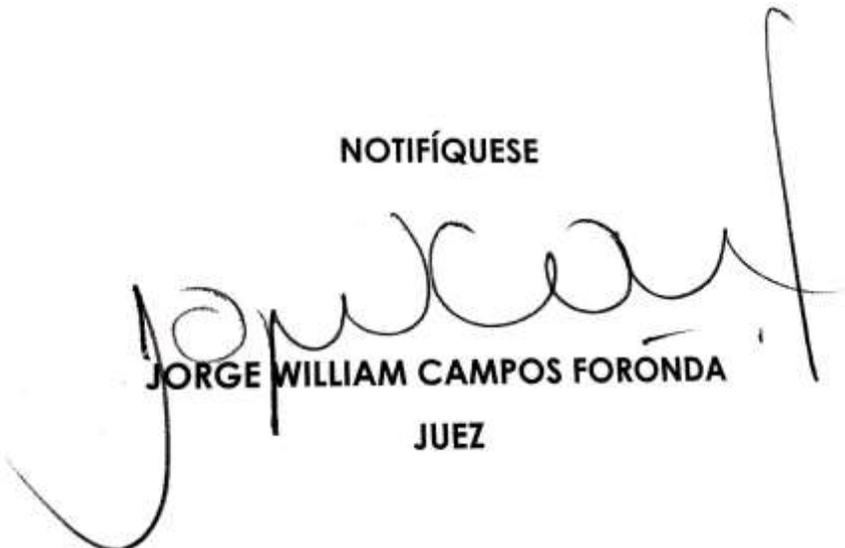
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se sirva hacer la diligencia de notificación en debida forma, toda vez que no puede enviar la citación para efectos de notificación personal por correo certificado a la dirección física reportada en la demanda y el aviso a una dirección diferente, como es al correo electrónico, además, no se vislumbra por parte alguna las respectivas constancias de entrega de los anexos.

Por lo anterior, para poder ser tenida en cuenta la notificación por aviso, deberá allegarse la constancia de entrega de éste a la misma dirección donde recibieron la citación física y que se encuentra reportada en la demanda, con la totalidad de anexos para garantizar el derecho de contradicción –ante la imposibilidad de acudir al Juzgado). (Art. 292 C.G.P.)

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece el procedimiento y requisitos para lograr la notificación personal a través del correo electrónico, por lo tanto, si lo que pretende es hacer dicha notificación por éste medio, deberá dar estricto cumplimiento a la norma en comento, enviando el traslado por éste medio, afirmando bajo juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficios para la práctica de las medidas cautelares, se le hace saber que por la secretaría el día 25 de agosto de 2020 se procedió a su diligenciamiento como lo establece el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

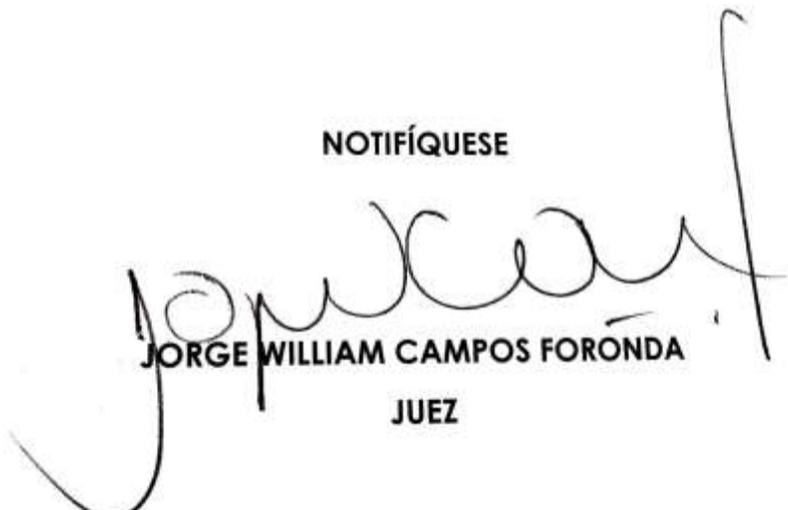
RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00339 00
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Pone en conocimiento escrito

Se agrega y se pone en conocimiento, el anterior escrito para el desarrollo de la audiencia, enviado por el apoderado del demandado JORGE HORACION GIRALDO CASTAÑO, en donde indican las direcciones electrónicas de demandado y de su apoderado a saber:

Demandado: JORGE HORACION GIRALDO CASTAÑO: horacio-giraldoc@hotmail.com

Apoderado: ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ:
(alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com) .

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto que resolvió las excepciones previas formuladas y se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor de la demandante **LILIANA MARCELA ZAPATA** en nombre propio y en representación de su hija **EMILIA ALVAREZ ZAPATA**, a cargo de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia...**(\$877.802 X 3).....\$ 2´633.406**
TOTAL.....\$2´633.406

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 24 de agosto de 2020.

Carlos Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

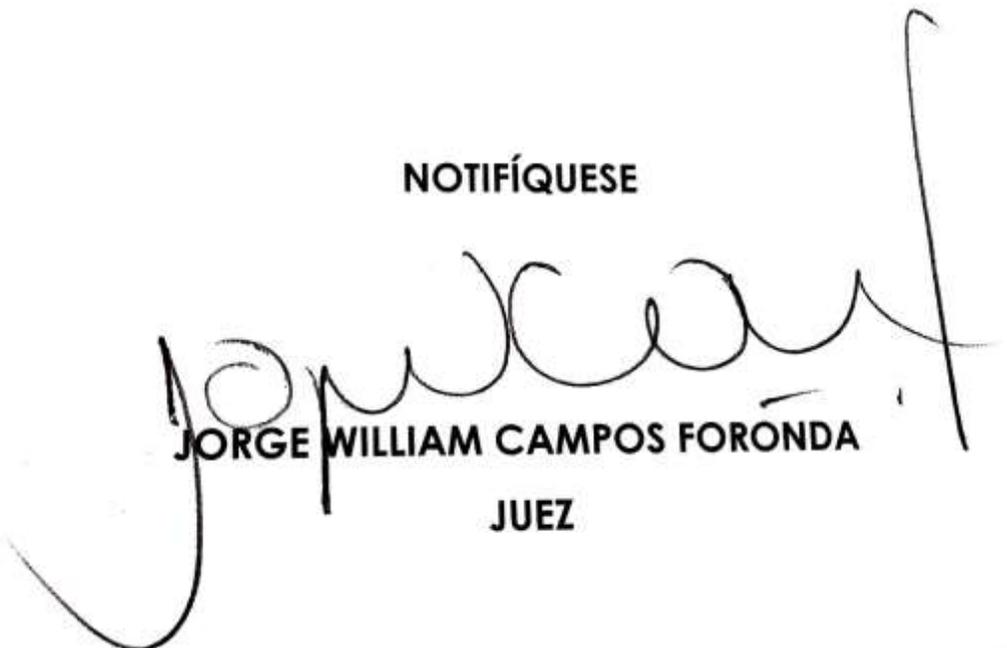


Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00293-00
PROCESO:	Verbal (RC)
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ Y O.
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00339-00
PROCESO	VERBAL
ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

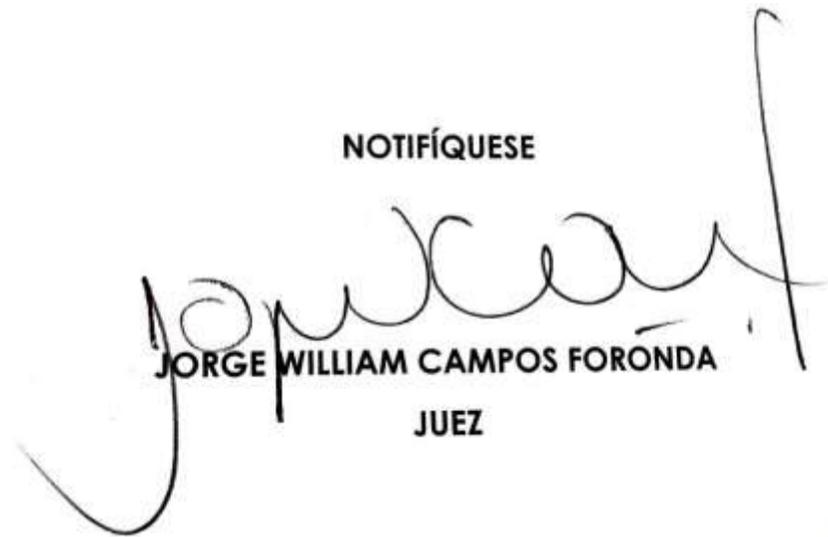
De conformidad con lo establecido en el Art. 169 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba de oficio:

Se deberá aportar los folios de matrícula inmobiliaria, **recientes**, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-1011590; 001-1011544; 001-1011543; 001-1011539; y 001-1011591. Dicha prueba estará a cargo de la parte demandante, y deberá ser aportada en el término improrrogable de tres (3) días.

Se requiere a la **FISCALÍA 45 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, a fin que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva informar al Despacho el estado del proceso con radicado 13609; quién es el afectado; si Bancolombia S.A. con NIT 890.903938-8, ha sido vinculada a dicho proceso; y si los bienes Inmuebles con Matrículas Inmobiliaria 001-1011590; 001-1011544; 001-1011543; 001-1011539; y 001-1011591 están relacionados con las medidas que en el marco de ese proceso se han tomado.

Se advierte desde ya, que de no obtenerse la totalidad de pruebas aquí decretadas antes de la audiencia ya fijada, ésta no podrá ser llevada a cabo y deberá ser objeto de reprogramación.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

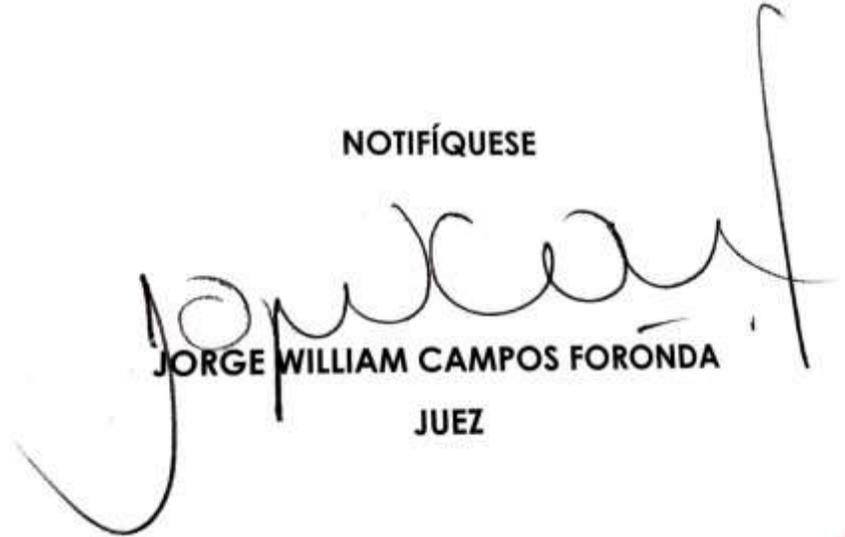
RADICADO Nro	05001.31.03.012. 2019 00393 0
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA JARAMILLO SAMPEDRO
DEMANDADO	CAROLINA ARANGO VARGAS Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Fija Nueva fecha

En vista que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 05 de mayo de la presente anualidad a las 08:30 am, en razón a la suspensión de los términos por la pandemia, amén que el recurso de apelación pendiente de resolución lo es en el efecto devolutivo, se procede entonces a reprogramar la audiencia, la cual quedará para el día **MIÉRCOLES, 28 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 09:00 HORAS,** en los términos del auto que decretó las pruebas y resolvió los recursos correspondientes.

De cara a la metodología, se hace saber que la audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones electrónicas **-debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-**, así como la de las partes que representan y los testigos que comparecerán al juicio, a efectos de remitirles la invitación a la audiencia ya programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes (apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Los testigos deberán estar en su residencia, y salvo estricta necesidad, **sólo de no ser posible ello**, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y la no contaminación de la prueba.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro	050013103012 2020 00184 00
PROCESO	Hipotecario
DEMANDANTE	Patricia Correa Vargas
DEMANDADO	Sandra Milena Jaramillo
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 316

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Sandra Patricia Correa Vargas en nombre propio y en representación del señor Aicardo de Jesús Gaviria Vargas, por intermedio de procurador judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, en contra **Sandra Milena Jaramillo**, con base en cuatro (4) pagarés, con saldos de capital por \$40.000.000, \$40.000.000, \$20.000.000 y \$70.000.000; Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas 01N-5054654 y 01N-5054653, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de **Sandra Milena Jaramillo**.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si ésta cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá precisar en el acápite de fundamentos facticos de la demanda, cuál garantía hipotecaria respalda cada uno de los pagares aportados.

Pues no se especifica cual respalda los títulos valores, teniendo en cuenta que los acreedores hipotecarios son dos.

2. De conformidad con el artículo 422 del Código G. del P., deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento de cada uno de los pagare aportados, pues si bien se indica la fecha desde la cual se estima necesario para verificar la exigibilidad de la obligación.
3. Deberá adecuar las pretensiones, como quiera que pretende indistintamente el pago para la señora SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS, cuando ella no es la titular de la totalidad de las acreencias que son base de ejecución.
4. Formulará en debida forma las pretensiones, ya que la forma en que están formuladas infringen lo presupuestado en el artículo 88 del C. G. del P., en ese contexto, no se advierte posible la conexión que hace entre las pretensiones de SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS y el señor AICARDO DE JESUS GAVIRIA VARGAS.
5. En virtud del artículo 74 y numeral primero artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder en el que Sandra Patricia Correa Vargas actúa en nombre propio, pues en los dos poderes aportados dicen que se otorgan "*para representar judicialmente a mi prohijado...*".
6. Enunciará las direcciones de los correos electrónicos de la parte demandante y apoderada judicial (art.82 num.10 C.G.P.).
7. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si tiene en su poder los títulos ejecutivos originales y la primera copia que preste mérito ejecutivo de las escrituras Públicas N° 7284 del 14 de septiembre de 2018 y 2896 del 22 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8°, art. 80 y 265 ibídem.
8. Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con acción hipotecaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso, cuaderno número dos de excepciones previas, se encuentra en firme el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la excepción previa propuesta por **Seguros Comerciales Bolivar S.A.** A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor de los demandantes a cargo de **Seguros Comerciales Bolivar S.A.**, así:

-Agencias en Derecho**\$877.803**
TOTAL.....\$877.803

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 25 de agosto de 2020.

Carolina Arango Álzate
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

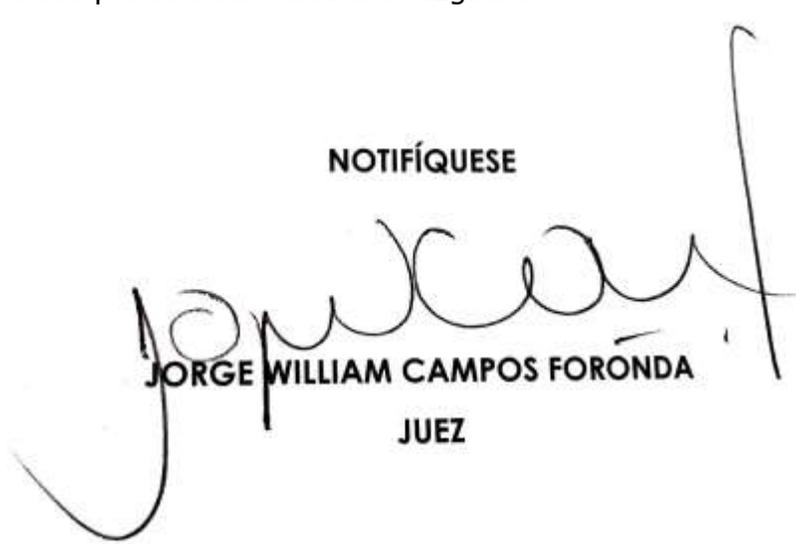


Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal -responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Olga Lucia Orrego Flórez y/o.
DEMANDADA	Grupo AL SAS y/o.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 267
DECISION	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

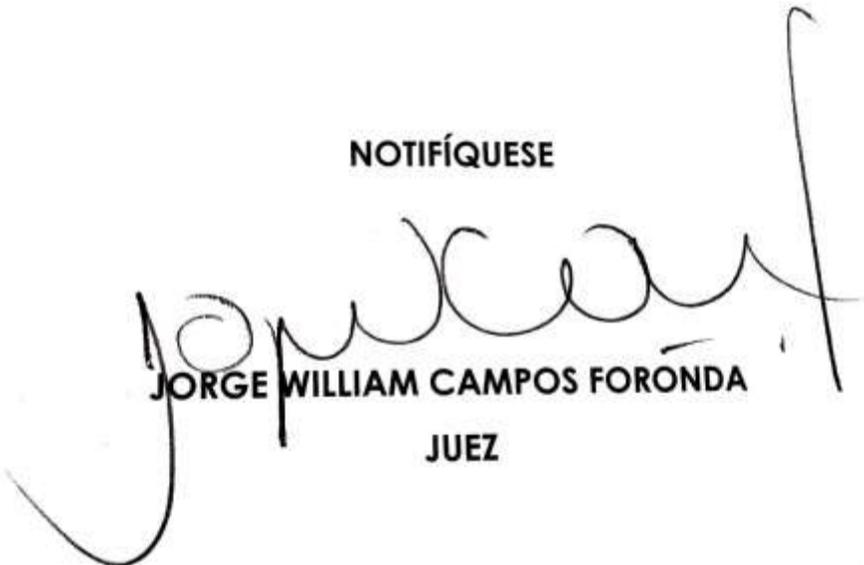
RADICADO	05001 31 03 012 2019 00480 00
PROCESO	Verbal -responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Olga Lucia Orrego Flórez y/o.
DEMANDADA	Grupo AL SAS y/o.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 267
DECISION	Pone en conocimiento y resuelve algunas solicitudes

Para los fines descritos en el auto anterior, se incorpora al expediente el memorial allegado por Seguros Comerciales Bolívar S.A, donde se informa correo electrónico y números de celular de la apoderada judicial y representante legal de dicha sociedad.

Para los mismos fines, se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado judicial de GRUPO AL SAS, en el que informa los correos de las personas que intervendrán en la audiencia. Se informa al apoderado judicial que en efecto, el juzgado enviará el link respectivo a los correos electrónicos por él informados, no obstante en caso de no informar a este despacho los correos electrónicos de los demás testigos y pruebas solicitadas, como en el caso de los agentes de tránsito, se entenderán por desistidos.

Frente a la entrega de dineros por la condena en costas liquidadas en el marco de las excepciones previas, ejecutoriado el auto que las aprueba se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que en auto del 03 de marzo de 2020, se ordenó emplazar al demandado Alejandro Arenas Hoyos, y el apoderado judicial de la parte actora aportó publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano con fecha del 16/08/2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 25 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

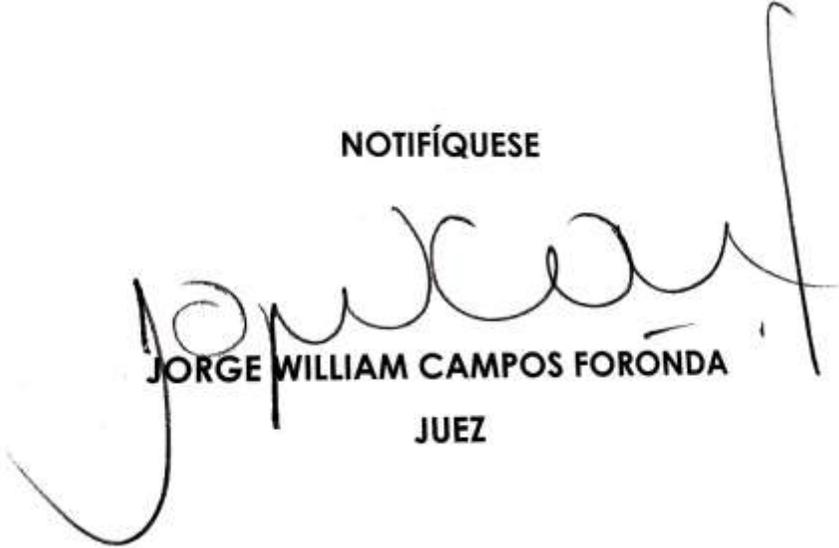


Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018 00563 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	OMAR DE JESÚS DEL RÍO DUQUE
DEMANDADO	ALEJANDRO ARENAS HOYOS
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Se ordena comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas
Auto	Auto de sustanciación.

En atención a la solicitud allegada y sin que a la fecha el demandado hubiesen comparecido al Juzgado a notificarse, y como en el proceso ya existe auto ordenando emplazar al demandado **Alejandro Arenas Hoyos** y edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano, esta Judicatura encuentra procedente comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información requerida por el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, dicho registro se entenderá surtido después de quince (15) días hábiles, luego se procederá a la designación de *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

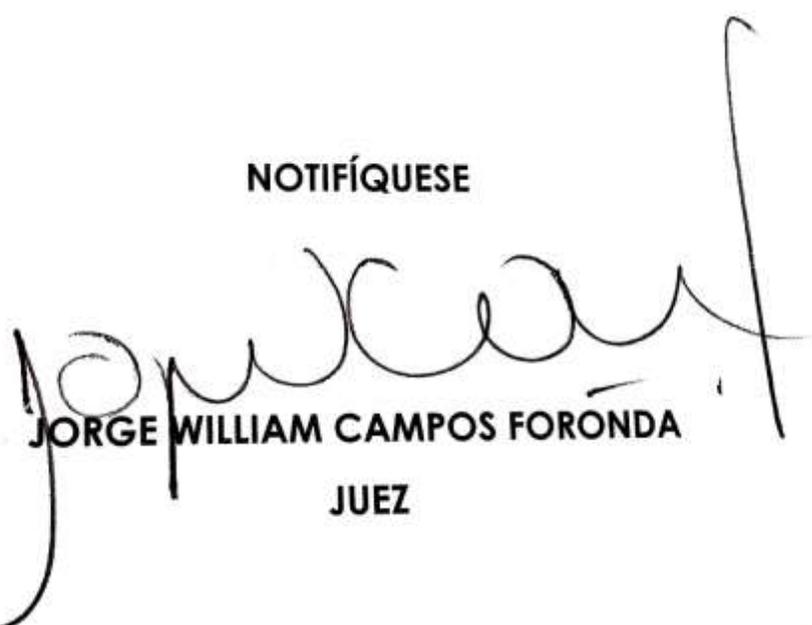


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

RADICADO N°:	050013103012 2020-00176 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Berna María Palacios Palacios y o.
DEMANDADO:	Sotrasanvicente & Guatape la Piedra S.C.A.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
DECISIÓN:	Rechaza recursos por improcedentes.

Con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone la parte demandante frente al auto del 18 de agosto de 2020, por la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por competencia, el Juzgado **RECHAZA DE PLANO ambos recursos** de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G del P., que establece "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***".

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en oficio N°613 expedido por el presente Despacho Judicial, comunican que se decretaron el embargo de remanentes de los dineros o bienes que se llegaren a desembargar de la sociedad Adilab – Ayudas Diagnósticas y Laboratorio Clínico S.A.S., para el proceso ejecutivo singular promovido por el Technomedical, bajo el radicado 2019-00154.

Por ello, le pongo de presente que en el presente proceso se decretaron los embargos sobre varios establecimientos de comercio, pero en la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín se desprenden el registro de otros embargos sobre un mismo bien. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 25 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

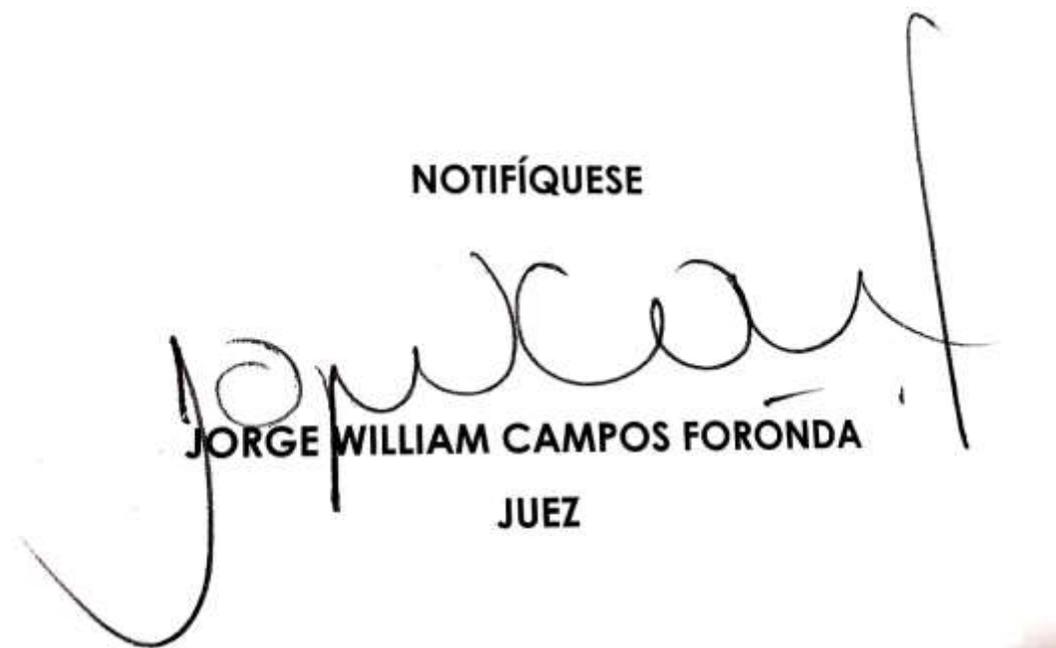
RADICADO	05001-31-03-012- 2019-00458 -00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ADILAB y GLADIS DEL SOCORRO VALENCIA MONSALVE
ASUNTO	Se toma nota de remanentes y se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín
AUTO	Auto de sustanciación

En primer lugar, mediante el oficio **N°613** del 05 de agosto de 2020, expedido por el presente Despacho, en el cual comunica el embargo de bienes o de los remanentes de la sociedad aquí demandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.**, y revisado el presente expediente, se desprenden embargos sobre varios establecimientos de comercio de propiedad de la aquí demandada **ADILAB**, pero en la respuesta expedida por la Cámara de Comercio de Medellín se avizora doble embargo sobre un mismo bien (fls.41 a 44 del cuaderno de medidas cautelares).

En consecuencia, **se ordena oficial a la Cámara de Comercio de Medellín** para que aclare la respuesta emitida al oficio N°2291 del 26 de agosto de 2019, ya que en las anotaciones de embargo se desprenden inscripciones de embargo a favor de otros procesos judiciales, y no pueden coexistir dos embargos sobre un mismo establecimiento de comercio.

En segundo lugar, en cautela de la solicitud de remanentes, **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar, respecto de la codemandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** para el proceso ejecutivo promovido por el TECHNOMEDICAL S.A., que allí se tramita bajo el radicado 05001-31-03-**012-2019-00154-00**. **Es de advertir, que los embargos aquí decretados están sujetos a aclaración por parte de la Cámara de Comercio.** Comuníquese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, que en el presente proceso ejecutivo conexo el apoderado judicial de la parte demandante aclaró la solicitud de suspensión de medidas cautelares, en el sentido de que se retenga los oficios de embargo. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 25 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

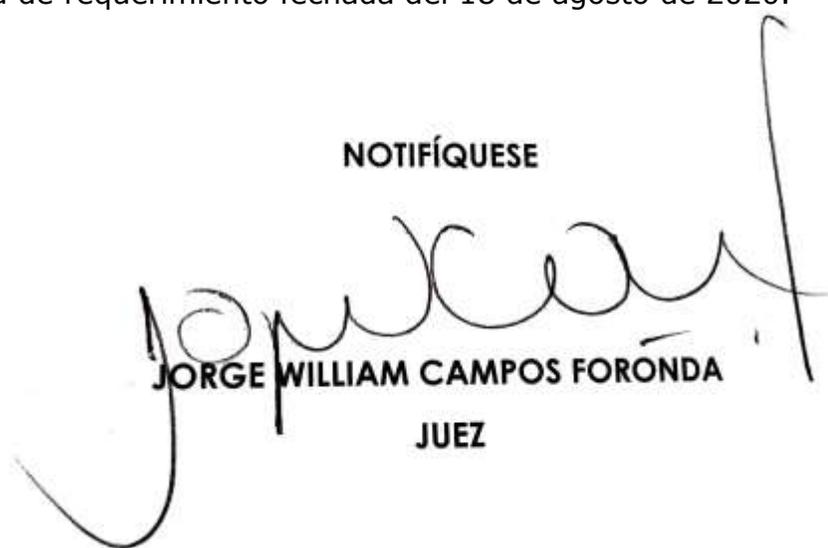


**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00148-00
PROCESO:	Ejecutivo Conexo al proceso Ordinario con radicado 2005-00462
DEMANDANTES:	ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS y otros.
DEMANDADO:	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se ordena No dar trámite a los oficios de embargo

Visto el informe secretarial, **se ordena no dar trámite a los oficios de embargo como lo manda el Decreto 806 de 2020**, hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante solicite su entrega. Lo anterior, en aclaración a la providencia de requerimiento fechada del 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, que la apoderada judicial de la parte actora solicita retirar la demanda, por ello, le pongo de presente que la demanda fue presentada virtualmente y en auto del 10 de agosto de 2020, se rechazó por no subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 25 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



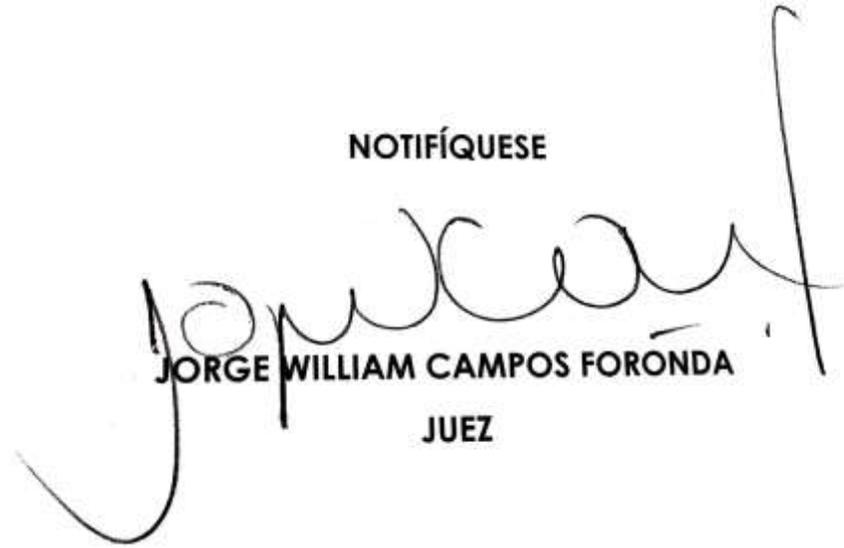
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00154-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO:	JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Entiende retirada la demanda.

Visto el informe secretarial, y en atención a que la demanda se encuentra rechazada mediante auto del 10 de agosto de 2020, por no subsanarse los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y como no fue necesario realizarse desglose, ya que la demanda fue presentada virtualmente.

En ese contexto, **entiéndase retirada y a su vez autorizada** la parte actora a fin que proceda de conformidad a los intereses que le asiste.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

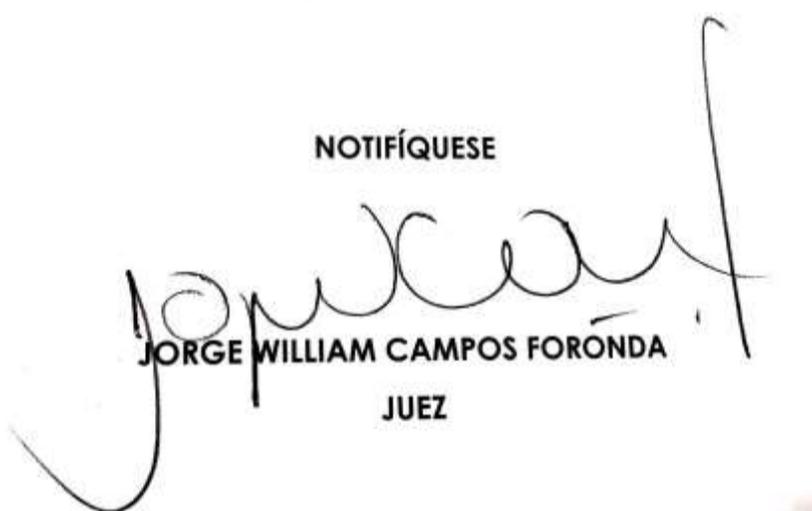
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00100 00
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Sonia Paola Montoya y/o.
DEMANDADO	Axa Colpatria Seguros S.A y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Incorpora y tiene por notificado

Se incorpora al expediente la notificación de la demanda, realizada por la parte demandante a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, la cual se tendrá en cuenta, habida cuenta que desde ese mismo correo electrónico al cual se envió la notificación personal, la representante legal de Axa Colpatria otorgó poder a un profesional del derecho; aunado a que se cumplen también los demás requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Entiéndase notificada desde el **24 de agosto de 2020** (Inc. 3° art. 8 D. 806/20), ello teniendo en cuenta que se remitió el 19 del mismo mes y año, y los dos días hábiles siguientes se vencieron el 21 de agosto hogaño.

De otro lado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado DIEGO CASTAÑEDA MORALES portador de la T.P 258.572 del C. S de la J. para que represente los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, de conformidad con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

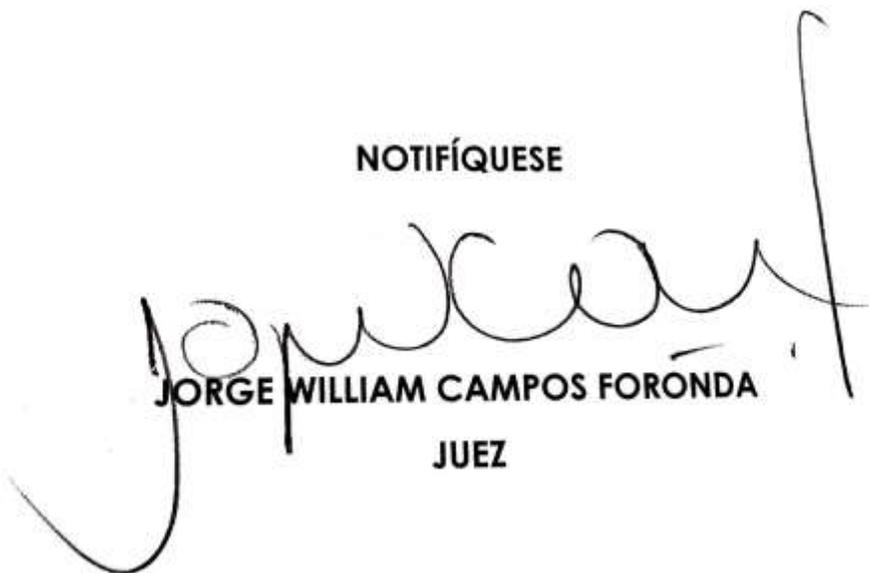


Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO Nro.	050013103012202000293 00
PROCESO	VERBAL (RC)
DEMANDANTE	LILIANA MARCELA ZAPATA SUAREZ Y O.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES

De las **EXCEPCIONES DE MERITO** presentadas por el apoderado de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ellas se fundan, (artículo 370 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ